-----Trelew, de octubre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “F., D., L., S., c/ B., J., L., s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 420/2013 (Expte. Nro. 495 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 1104 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 55 contra la resolución S.D. Nro. 062/16 de fs. 51/52vta., que fuera concedido a fs. 56.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que estas actuaciones fueron iniciadas a instancia de la Abogada Adjunta de la oficina de la Defensa Civil de Trelew en el su calidad de letrada apoderada de la Sra. L., S., F., D., como incidente de aumento de cuota alimentaria de los autos principales “F., D., L., S., y B.,, J., L., s/ Homologación (custodia, régimen de comunicación y alimentos” (Expte. Nro. 420 – Año 2013).----------Que la juez de grado ordenó imprimirle el trámite de los incidentes conforme lo dispuesto por el art. 662 del C.P.C.C. a la presente causa y ordenó el traslado de la petición al progenitor del menor Valentino Santiago por el plazo de cinco días (ver fs.

21).----------

----A fs. 33/34vta. contestó el traslado el Sr. J., L., B.,.----------A fs. 51/52vta. se dictó la resolución S.D. Nro. 062/16, que fue recurrida a fs. 55 y la juez de grado concedió a fs. 56 el recurso libremente y con efecto devolutivo con

fundamento en el art. 659 del C.P.C.C.----------

---II) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 03/12, S.I.F. Nro. 18/12, S.I.F. Nro. 42/14, entre otras).----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), “...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, 2009, pág. 38).--

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 015/11, S.I.F. Nro. 018/12, Sala “B”, entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducido recurso de apelación a fs. 55 y siendo concedido a fs. 56, cabe avocarse al análisis de la concesión realizada por la juez de grado.----------

---III) Que habiéndose dictado sentencia en un proceso incidental como el presente (ver fs. 51/52vta. resolución S.D. Nro. 062/16), el recurso de apelación interpuesto a fs. 55 ha sido mal concedido a fs. 56, pues como es sabido solo en dos supuestos el recurso de apelación debe ser concedido libremente, contra la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario y en un proceso sumario, supuestos de excepción (conf. 245 del C.P.C.C.), ya que la regla en materia de concesión de los recursos de apelaciones lo es en relación. En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 55 corresponde concederlo en relación y con efecto devolutivo (conf. art. 244 y 659 del C.P.C.C.). A los fines del art. 248 del Código citado, corresponderá remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen.----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad atento que la naturaleza de la cuestión planteada forma parte integrante de la labor a desarrollar en esta instancia, y será objeto de mérito al regular los honorarios en ocasión de resolver la cuestión de fondo que motivó la interposición del recurso de apelación.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------I) MODIFICAR la resolución de fs. 56 y conceder el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 55 en relación y con efecto devolutivo.----------II) DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C.----------

-----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios en esta oportunidad atento lo dispuesto en el considerando respectivo.----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y**

DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES